

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUÍ TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-063-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL, con Cédula de Ciudadanía 5.843.159 y Otros; así como a las compañías SEGUROS LA EQUIDAD con Nit. 860.028.415-5 y la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA con Nit. 860.524.654-6
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	20 MARZO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 03 de Abril de 2024.



JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 03 de Abril de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 20 de marzo de 2024

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE CESACIÓN DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003** del día veinte nueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-063-2021**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI - TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*"

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 003 de fecha veinte nueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-063-2021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina la apertura del presente proceso, el traslado del hallazgo No. 063 del 22 de febrero de 2021, en el cual se indica lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Encuentra el ente de control que la Administración Municipal de Anzoátegui suscribió contrato número 138 de 2019, cuyo objeto fue "*construcción de obras de recuperación, estabilización de la banca y pavimentación en la entrada del Municipio de Anzoátegui en el Departamento del Tolima*" una vez realizada visita al sitio de las obras por parte de la auditoria y en compañía del representante de las Administración Municipal, Ingeniero **EINAR ARENAS ÁLVAREZ**, Secretario de Planeación e Infraestructura, así como el Ingeniero, **JOSÉ EDGAR ROJAS ORTEGÓN**, representante legal del **CONSORCIO VÍAS ANZOÁTEGUI** en calidad de contratista, y el Ingeniero **YESID NINCO POLANIA**, representante legal del **CONSORCIO INGENIERÍA VIAL** representante de la interventoría; con el objeto de constatar la ejecución en términos de cantidades y calidades de las obras objeto del contrato de la referencia y luego de realizado el análisis de la



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron las observaciones con lo cual se procede a calcular una diferencia entre las cantidades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría, tal como se detalla a continuación:

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA DE ACCESO AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI - TOLIMA									
ITEM	ACTIVIDAD	UND	ACTA FINAL CTO 138/2019			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		DIFERENCIAS	
			CANTIDAD	VLR UNIT.	VLR TOTAL.	CANTIDAD	VLR TOTAL	CANTIDAD	VLR TOTAL.
1	PRELIMINARES								
1.3	Localización y replanteo	M2	4138,14	\$3.300,00	\$13.655.862,00	4104,8	\$13.545.840,00	33,34	\$11
2	CAISSON								
2.1	Excavación para nivelación de terreno de los caisson	M3	61	\$26.200,00	\$1.598.200,00	48,44	\$1.269.128,00	12,56	\$32
2.5	Concreto de 4000 Psi para caisson y viga cabezal	M3	547,36	\$802.700,00	\$439.365.872,00	547,202	\$439.239.045,40	0,16	\$12
3	PAVIMENTO RÍGIDO								
3.6	Pavimento rígido concreto 4000 Psi E=0,18m	M2	3898,32	\$153.300,00	\$597.612.456,00	3889,62	\$596.278.746,00	8,70	\$1.33
4	ALCANTARILLAS Y CUNETAS								
4.1	Excavaciones para alcantarillas, filtros y canales	M3	452,6	\$26.200,00	\$11.858.120,00	373,2	\$9.777.840,00	79,40	\$2.08
4.4	Geotextil para filtro NT 1600	M2	954,1	\$4.400,00	\$4.198.040,00	822,5	\$3.619.000,00	131,60	\$57
4.8	Anden concreto de 3000 psi de 0.10 mt de espesor	M2	378,59	\$85.900,00	\$32.520.881,00	322,6	\$27.711.340,00	55,99	\$4.80
4.10	Trinchos en guadua para protección de taludes	M2	55	\$76.500,00	\$4.207.500,00	50	\$3.825.000,00	5,00	\$31
6	ITEM NO PREVISTOS								
	Sumidero concreto y parrilla en varilla con marco y sobremarco	M	8,5	\$625.000,00	\$5.312.500,00	7	\$4.375.000,00	1,50	\$93
	Red en cable monopolar 2 No. 4+4T aluminio aislado	M	360	\$11.200,00	\$4.032.000,00	320,5	\$3.589.600,00	39,50	\$44
COSTO DIRECTO DE LA OBRA					\$2.509.407.417,00		\$2.498.276.525,40		\$11.30
	Administración	17%			\$426.599.260,89	17%	\$424.707.009,32		\$1.89
	Imprevistos	5%			\$125.470.370,85	5%	\$124.913.826,27		\$55
	Utilidad	3%			\$75.282.222,51	3%	\$74.948.295,76		\$33
COSTO TOTAL					\$3.136.759.271,25		\$3.122.845.656,75		\$13.913.614

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Anzoátegui - Tolima, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 138 del 11 de julio de 2019, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final de contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a la falta de evolución, seguimiento y control por parte de la interventoría y/o la supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **Trece millones novecientos trece mil seiscientos catorce pesos con 50 centavos (\$13.913.614.50 M/Cte.)** Por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas.

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se aperturó se fundamentó en el siguiente material probatorio:

- Escrito del Hallazgo (folios 6-11)
- Cd que contiene:
 - Copia del Contrato 138
 - Soportes de pago de anticipo
 - Certificación de cuantías



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- Copia de la póliza de manejo
- Informe técnico
- Certificado de asignación salariales
- Auto de Apertura No. 064 (folios 12-18)
- Descargos (folios 42-61)
- Solicitud de Visita
- Auto de Decreto de pruebas (folios 82-89)
- Informe de visita practicada a la administración Municipal de Anzoátegui de fecha del 23 de junio de 2022. (folios 119-123).

ACTUACIONES FISCALES

1. Auto de Apertura No 064 del 31 de mayo de 2021 (folios 12-18)
2. Auto decreto de pruebas del 19 de abril de 2022. (folios 82-89)
3. Resolución No. 254 del 14 de junio de 2022- por la cual se confiere comisión para visita a la administración de Anzoátegui.
4. Acta de visita (folio 119-123)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003 del día veinte nueve (29) días del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual decide Cesar la acción fiscal, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-063-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Anzoátegui Tolima y en consecuencia ordenar el archivo de la actuación iniciada.

Declarar probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal contra los señores: **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.843.159, en su condición de Alcalde del Municipio de Anzoátegui Tolima para la época de los hechos, **JUAN CARLOS BOBADILLA BOTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.844.090, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor para la época de los hechos y **CONSORCIO VIAS ANZOATEGUI**, identificado con Nit. Número **901.297.293**- 4 representada legalmente por **JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON**, identificado con cedula de ciudadanía número 93'357.874

Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal a las Compañías de Seguros: Compañía: **SEGUROS LA EQUIDAD**, con Nit: 860.028.415-5, póliza No. 3000351, Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal. Y la **ASEGURADORA SOLIDARIA** con Nit: 860.524.654-6, póliza No. 480-83-994000000110, Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-063-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el

fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 20 de marzo de 2024

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE CESACIÓN DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003** del día veinte nueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-063-2021**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI - TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*"

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 003 de fecha veinte nueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-063-2021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina la apertura del presente proceso, el traslado del hallazgo No. 063 del 22 de febrero de 2021, en el cual se indica lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Encuentra el ente de control que la Administración Municipal de Anzoátegui suscribió contrato número 138 de 2019, cuyo objeto fue "*construcción de obras de recuperación, estabilización de la banca y pavimentación en la entrada del Municipio de Anzoátegui en el Departamento del Tolima*" una vez realizada visita al sitio de las obras por parte de la auditoria y en compañía del representante de las Administración Municipal, Ingeniero **EINAR ARENAS ÁLVAREZ**, Secretario de Planeación e Infraestructura, así como el Ingeniero, **JOSÉ EDGAR ROJAS ORTEGÓN**, representante legal del **CONSORCIO VÍAS ANZOÁTEGUI** en calidad de contratista, y el Ingeniero **YESID NINCO POLANIA**, representante legal del **CONSORCIO INGENIERÍA VIAL** representante de la interventoría; con el objeto de constatar la ejecución en términos de cantidades y calidades de las obras objeto del contrato de la referencia y luego de realizado el análisis de la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraoriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 - 261 1169

Nit: 890.706.847-1

información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron las observaciones con lo cual se procede a calcular una diferencia entre las cantidades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría, tal como se detalla a continuación:

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA DE ACCESO AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI-TOLIMA									
ITEM	ACTIVIDAD	UND	ACTA FINAL CTO 138/2019			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		DIFERENCIAS	
			CANTIDAD	VLR UNIT.	VLR TOTAL.	CANTIDAD	VLR TOTAL	CANTIDAD	VLR TOTAL.
1	PRELIMINARES								
1.3	Localización y replanteo	M2	4138,14	\$3.300,00	\$13.655.862,00	4104,8	\$13.545.840,00	33,34	\$11
2	CAISSON								
2.1	Excavación para nivelación de terreno de los caisson	M3	61	\$26.200,00	\$1.598.200,00	48,44	\$1.269.128,00	12,56	\$32
2.5	Concreto de 4000 Psi para caisson y viga cabezal	M3	547,36	\$802.700,00	\$439.365.872,00	547,202	\$439.239.045,40	0,16	\$12
3	PAVIMENTO RÍGIDO								
3.6	Pavimento rígido concreto 4000 Psi E=0,18m	M2	3898,32	\$153.300,00	\$597.612.456,00	3889,62	\$596.278.746,00	8,70	\$1.33
4	ALCANTARILLAS Y CUNETAS								
4.1	Excavaciones para alcantarillas, filtros y canales	M3	452,6	\$26.200,00	\$11.858.120,00	373,2	\$9.777.840,00	79,40	\$2.08
4.4	Geotextil para filtro NT 1600	M2	954,1	\$4.400,00	\$4.198.040,00	822,5	\$3.619.000,00	131,60	\$57
4.8	Anden concreto de 3000 psi de 0.10 mt de espesor	M2	378,59	\$85.900,00	\$32.520.881,00	322,6	\$27.711.340,00	55,99	\$4.80
4.10	Trinchos en guadua para protección de taludes	M2	55	\$76.500,00	\$4.207.500,00	50	\$3.825.000,00	5,00	\$31
6	ITEM NO PREVISTOS								
	Sumidero concreto y parrilla en varilla con marco y sobre-marco	M	8,5	\$625.000,00	\$5.312.500,00	7	\$4.375.000,00	1,50	\$93
	Red en cable monopolar 2 No. 4+4T aluminio aislado	M	360	\$11.200,00	\$4.032.000,00	320,5	\$3.589.600,00	39,50	\$44
					\$2.509.407.417,00		\$2.498.276.525,40		\$11.30
COSTO DIRECTO DE LA OBRA									
	Administración	17%			\$426.599.260,89	17%	\$424.707.009,32		\$1.89
	Imprevistos	5%			\$125.470.370,85	5%	\$124.913.826,27		\$55
	Utilidad	3%			\$75.282.222,51	3%	\$74.948.295,76		\$33
	COSTO TOTAL				\$3.136.759.271,25		\$3.122.845.656,75		\$13.913.614

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Anzoátegui - Tolima, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 138 del 11 de julio de 2019, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final de contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a la falta de evolución, seguimiento y control por parte de la interventoría y/o la supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **Trece millones novecientos trece mil seiscientos catorce pesos con 50 centavos (\$13.913.614.50 M/Cte.)** Por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas.

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se aperturó se fundamentó en el siguiente material probatorio:

- Escrito del Hallazgo (folios 6-11)
- Cd que contiene:
 - Copia del Contrato 138
 - Soportes de pago de anticipo
 - Certificación de cuantías



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- Copia de la póliza de manejo
- Informe técnico
- Certificado de asignación salariales
- Auto de Apertura No. 064 (folios 12-18)
- Descargos (folios 42-61)
- Solicitud de Visita
- Auto de Decreto de pruebas (folios 82-89)
- Informe de visita practicada a la administración Municipal de Anzoátegui de fecha del 23 de junio de 2022. (folios 119-123).
-

ACTUACIONES FISCALES

1. Auto de Apertura No 064 del 31 de mayo de 2021 (folios 12-18)
2. Auto decreto de pruebas del 19 de abril de 2022. (folios 82-89)
3. Resolución No. 254 del 14 de junio de 2022- por la cual se confiere comisión para visita a la administración de Anzoátegui.
4. Acta de visita (folio 119-123)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003 del día veinte nueve (29) días del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual decide Cesar la acción fiscal, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-063-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Anzoátegui Tolima y en consecuencia ordenar el archivo de la actuación iniciada.

Declarar probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal contra los señores: **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.843.159, en su condición de Alcalde del Municipio de Anzoátegui Tolima para la época de los hechos, **JUAN CARLOS BOBADILLA BOTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.844.090, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor para la época de los hechos y **CONSORCIO VIAS ANZOATEGUI**, identificado con Nit. Número **901.297.293**- 4 representada legalmente por **JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON**, identificado con cedula de ciudadanía número 93 357.874

Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal a las Compañías de Seguros: Compañía: **SEGUROS LA EQUIDAD**, con Nit: 860.028.415-5, póliza No. 3000351, Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal. Y la **ASEGURADORA SOLIDARIA** con Nit: 860.524.654-6, póliza No. 480-83-994000000110, Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-063-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrán lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día treinta y uno (31) del mes de mayo de 2021 auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-063-2021 (folios 12-18), donde se vinculó al Señor **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.843.159, en su condición de Alcalde del Municipio de Anzoátegui Tolima para la época de ocurrencia de los hechos, y se le notifico auto de apertura de manera electrónica mediante oficio CDT-RS-2021-00003766 del día 18 de junio 2021, (folios 29-30), Señor **JUAN CARLOS BOBADILLA BOTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.844.090, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor para la época de ocurrencia de los hechos, y se le notifico auto de apertura de manera electrónica mediante oficio CDT-RS-2021-00003703 del día 15 de junio 2021, (folios 21-22), y **CONSORCIO VIAS ANZOATEGUI**, identificado con Nit. Número 901.297.293-4 representada legalmente por **JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.357.874 y se le notifico auto de apertura de manera electrónica mediante Aviso con oficio CDT-RS-2021-00004141 del día 08 de julio 2021, (folios 39-40).

Igualmente, se vinculó como terceros civilmente responsable a las Compañías de Seguros: Compañía **SEGUROS LA EQUIDAD**, con Nit: 860.028.415-5, póliza No. 3000351, Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal y se le comunico auto de apertura de manera electrónica mediante oficio CDT-RS-2021-00003765 del día 18 de junio 2021, (folios 27-28), Y la **ASEGURADORA SOLIDARIA** con Nit: 860.524.654-6, póliza No. 480-83-994000000110, Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal y se le comunico auto de apertura de manera electrónica mediante oficio CDT-RS-2021-00003704 del día 15 de junio 2021, (folios 23-24).

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto 018 del 19 de abril de 2019, ordena decretar la prueba solicitada por el señor José Edgar Rojas Ortégón, para lo cual se ordena decretar visita a la obra realizada objeto del contrato 138 de 2019.

El día 23 de junio de 2021, se llevó a cabo visita técnica en las instalaciones Administrativas de la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Anzoátegui, siendo las 11 de la mañana, se reunió el funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima, **JOSE ILMER NARANJO PACHECO**, y la Ingeniera civil **LINA JHOANA FLOREZ DIAZ**, de la contraloría departamental del Tolima, en cumplimiento de la comisión ordenada, con el fin de realizar visita técnica para verificar la ejecución de los ítems dejados en el hallazgo fiscal No. 063 de 2021 correspondiente a la ejecución del Contrato de obra No. 138 de 2019, en razón a la solicitud presentada por los posibles responsables fiscales **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL** en condición de alcalde para la época de los hechos y **JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON** en condición de Representante Legal de **CONSORCIO VIAS ANZOATEGUI**.

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 063 del de 2021, producto de la auditoría practicada a la Administración Municipal de Anzoátegui Tolima, deberá tenerse en cuenta que una vez analizado el material probatorio aportado al expediente a Folios 119-123, y en razón a la visita técnica practicada el día 23 de junio de 2022, que de acuerdo al acta determina lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VISITA.

1. **Ítems 1.3. Localización y replanteo** con un total de cantidades contratadas y ejecutadas según acta final de fecha 30 de mayo de 2020, de 4.138,14 M2, se concluye que este ítem se cumplió en su totalidad en las condiciones del acta de recibo final, lo cual se verifico de acuerdo a los procedimientos de medición realizados en campo por parte del funcionario técnico de la Contraloría Departamental del Tolima.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

2. **Ítems 2.1 excavaciones para nivelación de terreno de los caisson** con un total de cantidades contratadas y ejecutadas según acta final de fecha 30 de mayo de 2020, de 61 M3 metros cúbicos, se concluye que este ítem se subsana de acuerdo a las evidencias presentadas por el contratista y el interventor, las cuales hacen parte integral de la presente acta, lo cual se verificó de acuerdo a los procedimientos de medición realizados en campo por parte del funcionario técnico de la Contraloría Departamental del Tolima.
3. **Ítems 2.5 Concreto de 4000 Psi para caisson y viga cabezal** con un total de cantidades contratadas y ejecutadas según acta final de fecha 30 de mayo de 2020, de 547,36 M3 metros cúbicos, se concluye que este ítem se cumplió en su totalidad en las condiciones del acta de recibo final, lo cual se verificó de acuerdo a los procedimientos de medición realizados en campo por parte del funcionario técnico de la Contraloría Departamental del Tolima.
4. **Ítems 3.6 pavimento rígido concreto 4000 Psi E=0.8m** con un total de cantidades contratadas y ejecutadas según acta final de fecha 30 de mayo de 2020, de 3.898,32 M2 metros cuadrados, se concluye que este ítem se subsana de acuerdo a registro fotográfico presentado por el contratista y el interventor donde se evidencia que los sardineles se construyeron sobre la placa, de acuerdo a los procedimientos de medición realizados en campo por parte del funcionario técnico de la Contraloría Departamental del Tolima.
5. **Ítems 4.1 excavaciones para alcantarillas, filtros y canales** con un total de cantidades contratadas y ejecutadas según acta final de fecha 30 de mayo de 2020, de 452,6 M3 metros cúbicos, se concluye que este ítem se subsana por parte del contratista y el interventor al evidenciar en campo las longitudes de tubería para el descole al pozo de inspección, de acuerdo a los procedimientos de medición realizados en campo por parte del funcionario técnico de la Contraloría Departamental del Tolima.
6. **Ítem 4.4. Geotextil para filtro NT 1600** con un total de cantidades contratadas y ejecutadas según acta final de fecha 30 de mayo de 2020, de 954.1 M2 metros cuadrados, se concluye que este ítem se subsana considerando que se había presentado errores en la memoria de cálculo, cantidades que se hizo necesario verificar en campo y con el apoyo de evidencias topográficas
7. **Ítems 4.8 Anden concreto de 3000 Psi de 0.10 mt de espesor** con un total de cantidades contratadas y ejecutadas según acta final de fecha 30 de mayo de 2020, de 378,59 M2 metros cuadrados, se concluye que este ítem se subsana teniendo en cuenta que se verificaron cantidades que no se observaron en la visita técnica, correspondiente a acceso de algunas viviendas, diferencias encontradas en la visita de campo y que no fueron tenidas en cuenta en el hallazgo fiscal No 063 de febrero 22 de 2021 tal como obra a folio 6 del cartulario.
8. **Ítems 4.10 Trinchos en guadua para protección de taludes** con un total de cantidades contratadas y ejecutadas según acta final de fecha 30 de mayo de 2020, de 55 M2 metros cuadrados, se concluye que este ítem se subsana por parte del contratista, instalando 5 metros cuadrados de Trinchos, lo cual se verificó de acuerdo a los procedimientos de medición realizados en campo por parte del funcionario técnico de la Contraloría Departamental del Tolima.
9. **Ítems 6 ítem no previsto Sumidero concreto y parrilla en varilla con marco y sobre marco** con un total de cantidades contratadas y ejecutadas según acta final de fecha 30 de mayo de 2020, de 8.5 M metros, se concluye que este ítem se subsana en las condiciones del acta de recibo final, lo cual se verificó de acuerdo a los procedimientos de medición realizados en campo por parte del funcionario técnico de la Contraloría Departamental del Tolima.
10. **Ítems 6 ítem no previsto Red en cable monopolar 2 No 4+4T aluminio aislado** con un total de cantidades contratadas y ejecutadas según acta final de fecha 30 de mayo de 2020, de 360 M metros lineales, este ítem se subsana por parte del contratista, instalando 18.14 metros lineales de cable, lo cual se verificó de acuerdo a los procedimientos de medición realizados en campo por parte del funcionario técnico de la Contraloría Departamental del Tolima.

Con fundamento en la visita técnica, este despacho puede concluir que el material probatorio recaudado en el proceso, son soportes probatorios suficientes y conducentes que permiten desvirtuar la existencia de un daño fiscal sobre los elementos que son motivo de



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

investigación, respecto a la inconformidad con los ítems objeto de hallazgo fiscal dentro del presente proceso; en la visita técnica practicada se encontró que se subsanaron todos ítems estipulados en el hallazgo encontrados por el ente fiscalizador, tal como se evidencia en las memorias de cálculo de los ítems objeto de investigación, situación que da por superados los hechos motivo de reproche fiscal, con los cual se permiten verificar la debida ejecución de los mismos en el desarrollo del contrato No. 138 de 2019.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 003 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2023**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-063-2021, dentro del cual se ordena el Archivo por no mérito de la acción fiscal, adelantado ante el **MUNICIPIO DE ANZOATEGUI - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a los Señores **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.843.159, en su condición de Alcalde del Municipio de Anzoátegui Tolima para la época de ocurrencia de los hechos, y se le notifico auto de apertura de manera electrónica mediante oficio CDT-RS-2021-00003766 del día 18 de junio 2021, (folios 29-30), Señor **JUAN CARLOS BOBADILLA BOTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.844.090, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor para la época de ocurrencia de los hechos, y se le notifico auto de apertura de manera electrónica mediante oficio CDT-RS-2021-00003703 del día 15 de junio 2021, (folios 21-22), y **CONSORCIO VIAS ANZOATEGUI**, identificado con Nit. Número 901.297.293-4 representada legalmente por **JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.357.874.

Auto que fue notificado por estado el día once (11) de marzo de 2024 (folios 131-132).

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó toda vez que, de conformidad con el hallazgo No. 063 del 22 de febrero de 2021, la Administración Municipal de Anzoátegui suscribió contrato número 138 de 2019, cuyo objeto fue " *construcción de obras de recuperación, estabilización de la banca y pavimentación en la entrada del Municipio de Anzoátegui en el Departamento del Tolima*" una vez realizada visita al sitio de las obras por parte de la auditoria y en compañía del representante de las Administración Municipal, Ingeniero **EINAR ARENAS ÁLVAREZ**, Secretario de Planeación e Infraestructura, así como el Ingeniero, **JOSÉ EDGAR ROJAS ORTEGÓN**, representante legal del **CONSORCIO VIAS ANZOATEGUI** en calidad de contratista, y el Ingeniero **YESID NINCO POLANIA**, representante legal del **CONSORCIO INGENIERÍA VIAL** representante de la interventoría; con el objeto de constatar la ejecución en términos de cantidades y calidades de las obras objeto del contrato de la referencia y luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron las observaciones con lo cual se procede a calcular una diferencia entre las cantidades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el Archivo por no mérito, este Despacho encuentra ajustado a Derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que con fundamento en la visita técnica, este despacho puede concluir que el material probatorio recaudado en el proceso, son soportes probatorios suficientes y conducentes que permiten desvirtuar la existencia de un daño fiscal sobre los elementos que son motivo de investigación, respecto a la inconformidad con los ítems objeto de hallazgo fiscal dentro del presente proceso; en la visita técnica practicada se encontró que se subsanaron todos ítems estipulados en el hallazgo encontrados por el ente fiscalizador, tal como se evidencia en las memorias de cálculo de los ítems objeto de investigación, situación que da por superados los hechos motivo de reproche fiscal, con los cual se



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

permiten verificar la debida ejecución de los mismos en el desarrollo del contrato No. 138 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno y por consiguiente la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No 063 del 2021, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir, Auto de cesación de la acción fiscal, frente a los presuntos responsables **OSCAR FERNANDO TOVAR VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.843.159, en su condición de Alcalde del Municipio de Anzoátegui Tolima para la época de ocurrencia de los hechos, **JUAN CARLOS BOBADILLA BOTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.844.090, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor para la época de ocurrencia de los hechos, **CONSORCIO VIAS ANZOATEGUI**, identificado con Nit. Número 901.297.293-4 representada legalmente por **JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON**, identificado con cedula de ciudadanía número 93'357.874 por considerar que los hechos que dieron origen a la apertura del proceso han sido superados, acorde a lo establecido en el artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

Por lo tanto, este Despacho evidencia que no existe mérito alguno para continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en contra de los Señores **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.843.159, en su condición de Alcalde del Municipio de Anzoátegui Tolima para la época de ocurrencia de los hechos, y el Señor **JUAN CARLOS BOBADILLA BOTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.844.090, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor para la época de ocurrencia de los hechos, y **CONSORCIO VIAS ANZOATEGUI**, identificado con Nit. Número 901.297.293-4 representada legalmente por **JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.357.874.

Toda vez que luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que; en la visita técnica practicada se encontró que se subsanaron todos ítems estipulados en el hallazgo encontrados por el ente fiscalizador, tal como se evidencia en las memorias de cálculo de los ítems objeto de investigación, situación que da por superados los hechos motivo de reproche fiscal.

Igualmente, respecto de las compañías aseguradoras Compañía **SEGUROS LA EQUIDAD**, con Nit: 860.028.415-5, póliza No. 3000351, Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal. Y la **ASEGURADORA SOLIDARIA** con Nit: 860.524.654-6, póliza No. 480-83-994000000110, Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal, se encuentra ajustada su desvinculación, toda vez que, al declararse el archivo por no merito frente a los investigados, no se necesitaría la garantía de un tercero civilmente responsable.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal No. 003 de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-063-2021**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 003 del día veintinueve (29) de febrero de 2024, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal a los Señores **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.843.159, en su condición de Alcalde del Municipio de Anzoátegui Tolima para la época de ocurrencia de los hechos, y se le notifico auto de apertura de manera electrónica mediante oficio CDT-RS-2021-00003766 del día 18 de junio 2021, (folios 29-30), Señor **JUAN CARLOS BOBADILLA BOTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.844.090, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor para la época de ocurrencia de los hechos, y se le notifico auto de apertura de manera electrónica mediante oficio CDT-RS-2021-00003703 del día 15 de junio 2021, (folios 21-22), y **CONSORCIO VIAS ANZOATEGUI**, identificado con Nit. Número 901.297.293-4 representada legalmente por **JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.357.874 por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.843.159, en su condición de Alcalde del Municipio de Anzoátegui Tolima para la época de ocurrencia de los hechos.
- **JUAN CARLOS BOBADILLA BOTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.844.090, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor para la época de ocurrencia de los hechos.
- **CONSORCIO VIAS ANZOATEGUI**, identificado con Nit. Número 901.297.293-4 representada legalmente por **JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.357.874.
- Al representante legal y/o apoderado de la compañía **SEGUROS LA EQUIDAD**, con Nit: 860.028.415-5, póliza No. 3000351, Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal, como tercero civilmente responsable.
- Al representante legal y/o apoderado de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA** con Nit: 860.524.654-6, póliza No. 480-83-99400000110, Delitos



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

*Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas
Abogada contratista Contraloría Auxiliar*